

Constancia:

Señora Juez, en la fecha le informo que consultada la base de datos relación reorganización sociedades y liquidación personas naturales no comerciantes, no se encontró a la demandada PAULA NATALI HERNANDEZ GAVIRIA, como deudor de procesos de negociación de deudas, o proceso de insolvencia.

Lo anterior para lo que estime oportuno.

Medellín, 22 de marzo de 2024

G.S.S.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO – COBELEN
Demandado	PAULA NATALI HERNANDEZ GAVIRIA
Radicado	05001 40 03 028 2024-00358 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Incoada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN, a través de su endosataria para el cobro, en contra PAULA NATALI HERNANDEZ GAVIRIA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 y 431 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de la **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO - COBELEN**, y en contra **PAULA**

NATALI HERNANDEZ GAVIRIA, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHO PESOS M/L (\$10.724.008)** como saldo insoluto de capital respecto del Pagaré No 190979, más los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de mayo de 2023 (fecha en que se incurrió en mora la demandada), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Previo proceder con la notificación por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Villa Ramírez, dicho e-mail.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a los ejecutados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: El Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS con T.P. 197.197 del C. S. de la J., actúa como endosatario para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1530eb3733ccdbec865440655cf750168aa9eaa35f66a61d171ce63c21bb0054**

Documento generado en 03/04/2024 06:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>